León, Guanajuato, a 08 ocho de octubre del año 2020 dos mil veinte. --

**V I S T O** para resolver el expediente número **2583/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)y --------------------

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** **PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 04 cuatro de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con **folio 406297 (cuatro cero seis dos nueve siete)**, de fecha 07 siete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, y como autoridad demandada al Inspector de la Dirección General de Movilidad, de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Asimismo, el accionante solicitó como pretensiones las siguientes: -----------

1. La nulidad total del acto impugnado.
2. Reconocimiento del derecho amparado en la norma jurídica y al pleno restablecimiento del derecho violado, consistente en la devolución de la cantidad de dinero pagada injustamente.

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 11 once de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, teniéndole al actor por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales anexas a su escrito de demanda, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 08 ocho de enero del año 2020 dos mil veinte, se tiene por contestando en tiempo y forma legal la demanda al Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad, se le admite como prueba la documental que adjunta a su escrito de contestación, misma que se tiene por desahogada en ese momento debido a su propia naturaleza, así mismo, se le tiene por admitida la documental pública ofertada por la parte actora; se señala, fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos.

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de julio 2020 dos mil veinte, se señala nueva fecha para la celebración de la audiencia. -----------------

**QUINTO.** En fecha 17 diecisiete de agosto del presente año 2020 dos mil veinte, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, se celebró la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que únicamente la parte demandada alegatos, pasando los autos para dictar sentencia. -------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente juicio de nulidad fue promovido dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acta de infracción impugnada se emitió en fecha 07 siete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, y la demanda se presentó el día 04 cuatro de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. ------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** El acto impugnado se encuentra acreditado en autos con el original del acta de infracción con número **folio 406297 (cuatro cero seis dos nueve siete)**, de fecha 07 siete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato; dicho documento merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al tratarse de un documento público, toda vez que fue expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; en ese sentido, la existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada. -------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

Bajo tal contexto, se aprecia que la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda no señalo ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que este Juzgado Administrativo Municipal procede a analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento, no actualizándose ningún supuesto de las señaladas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en consecuencia pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes fijar los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. -------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma por la autoridad demandada, así como de las constancias que integran el presente proceso administrativo, se deduce que le fue levantada el acta de infracción con **folio 406297 (cuatro cero seis dos nueve siete)**, en fecha 07 siete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, por el inspector de la Dirección General de Movilidad de este Municipio, quien a efecto de garantizar el cumplimiento de la sanción económica aseguró la licencia de conducir del actor. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, el actor realizó el pago derivado de dicha boleta de infracción, lo que acredita a través del recibo de pago número AA 8930143 (Letra A letra A ocho nueve tres cero uno cuatro tres), de fecha 10 diez de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, por la cantidad de $844.90 (ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 moneda nacional), por lo que acude a solicitar el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos que considera le fueron agraviados. ----------------------------------------------------------

En tal contexto, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con **folio 406297 (cuatro cero seis dos nueve siete)**, de fecha 07 siete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, y en su caso, el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos al demandante. ----------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el señalado como agravio PRIMERO resulta suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado, toda vez que de manera general hace valer la insuficiente motivación y fundamentación. -------

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta que dicha acta de infracción fue elaborada atendiendo en todo momento a los artículos 219 y 220 del Reglamento de Transporte Municipal de León Guanajuato, al igual que el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado y los Municipios de Guanajuato, al expresarse en dicha acta las circunstancias tanto de hecho como las lógicas jurídicas que le fueron aplicadas al caso concreto, conforme a la fundamentación jurídica que se invocó. --------------------

Además, en su contestación a la demanda, en el apartado denominado contestación a las causales de nulidad, manifiesta que los agravios expresados en cuanto a que el acto impugnado es nulo por carecer de fundamentación y motivación carecen de consistencia jurídica. ----------------------------------------------

Luego entonces, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituyen un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. --------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, de la boleta de infracción con **folio 406297 (cuatro cero seis dos nueve siete)**, de fecha 07 siete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se advierte que el inspector funda su actuar en el artículo 102 fracción III, del Reglamento de Transporte Municipal de León, el cual dispone:

*Artículo 102.- Para las preferencias de paso en las vías públicas del municipio, los conductores se ajustarán a la señalización establecida y a las siguientes reglas:*

[…]

1. *En los cruceros regulados por semáforos, cuando la luz esté en color ámbar los peatones y los conductores deberán abstenerse de entrar al crucero, excepto que el vehículo se encuentre ya en él y el detenerlo signifique peligro a terceros u obstrucción al tránsito. En estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;*

Así mismo, en dicha acta de infracción, respecto a la motivación del acto el inspector preciso: *“Detecto al conductor de la troncal circula por BLVD Adolfo López Mateos de oriente a poniente y al llegar al cruce con Paseo de Jerez no respeto la luz amarilla del semáforo.”*

Luego entonces, la autoridad demandada debió al menos precisar y exponer las razones de la conducta infractora del ahora actor, toda vez que solo se limita a referir que lo detecta que no respeto la luz amarilla, sin describir correctamente la conducta supuestamente infringida pues debió explicarla de una manera clara y precisa con el propósito de darle a conocer en detalle y de manera completa, todas las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como las condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, además de resultar, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una motivación suficiente, ya que no se expresan en ella las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. -------------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acta de infracción con número de **folio 406297 (cuatro cero seis dos nueve siete)**, de fecha 07 siete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, emitida por el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato. ------------------------------------------

**SEPTIMO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** En su escrito de demanda el actor solicita la nulidad del acto impugnado, pretensión que se considera satisfecha conforme a lo expuesto en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------

De igual manera solicita que, una vez decretada la nulidad, se reconozcan y restituyan las garantías y derechos que le fueron agraviados, esto es, reintegrarle el pago de lo indebido, resultando dicha pretensión procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, lo anterior, considerando que en autos quedó acreditado el desembolso de la cantidad de $844.90 (ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 moneda nacional), según consta en el recibo número AA 8930143 (Letra A letra A ocho nueve tres cero uno cuatro tres), de fecha 10 diez de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, emitido a nombre del ciudadano (…), por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicha cantidad. -

En virtud de lo antes expuesto, se condena a la autoridad demandada a que realice las gestiones necesarias, para el cumplimiento de la presente sentencia, lo anterior, deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, debiendo informar a este Juzgado de forma inmediata el cumplimiento dado y exhibir las constancias relativas al mismo. --------------------------------------------------------------------------------

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 9 nueve de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: ----------------------------------

«DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA. Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción con número de folio 406297 (cuatro cero seis dos nueve siete), de fecha 07 siete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada por concepto del acta de infracción declarada nula de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. -

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---